



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00536-2018-PA/TC
LIMA
EMMA QUISPE NÚÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Quispe Núñez contra la resolución de fojas 182, de fecha 10 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01136-2013-PA/TC, publicada el 22 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba el otorgamiento de pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros. Allí se argumenta que de los actuados se evidencia que el recurrente laboró como mecánico en la empresa Centraminas SA, sin obrar documento que demuestre que realizó otra labor minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; por lo tanto, conforme a la definición de trabajador minero explicitada en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, y los artículos 16, 17 y 18 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, el demandante no ha realizado labores propiamente mineras, motivo por el cual no le corresponde percibir la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00536-2018-PA/TC
LIMA
EMMA QUISPE NÚÑEZ

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01136-2013-PA/TC, porque la actora solicita el cambio de la pensión de jubilación adelantada del régimen general del Decreto Ley 19990 a una pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009, por haber laborado como trabajadora de centro de producción minera; sin embargo, del certificado de trabajo (f. 2) y el documento obrante a fojas 137 y 138, expedidos por Empresa Shoungang Hierro Perú SAA, se advierte que laboró como secretaria mayor bilingüe en la Dirección de Administración de Operaciones.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL